DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

Núm. 3272

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Fecha: 30 de diciembre 1985 3:00 P.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

RESOLUCION NUM. 85-36

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Resolución para enmendar la Tarifa M-1 establecida por la Resolución núm. 82-3 del 10 de junio de 1982 y ratificada por la Resolución núm. 83-03 del 2 de febrero de 1983, enmendada, para establecer tarifas especiales, cargos por pasajeros y cargos por vehículos de motor que acompañen a los pasajeros en los paquebotes " ferries" que presten servicio entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana.

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, con el propósito de promover y dar un mayor incentivo para la utilización de sus facilidades del Puerto de Mayaguez, principalmente al servicio de paquebotes o "ferries" que presten servicio entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana ha estimado conveniente el establecimiento de tarifas promocionales.

POR CUANTO, las Secciones 6 y 6(1) de la Ley núm. 125 del 7 de mayo de 1942, le confieren a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico con los derechos y poderes necesarios y convenientes para de la manera más amplia y variada que sea económicamente posible promover el uso de sus facilidades.

POR CUANTO, mediante el establecimiento de tarifas especiales para los servicios de paquebotes o "ferries" entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana se proporcionan de la manera económica más amplia los beneficios de dichos servicios para Puerto Rico y especialmente el pueblo de Mayaguez impulsando el bienestar general, el turismo, el comercio y la prosperidad.

POR TANTO, RESUELVESE

I. Adopción de Nuevos Cargos

1. Añadir los Artículos 5.2.5.6.2 y 5.2.5.6.3 en las páginas número 16-A, revisada y 16-B, nueva de la Tarifa M-1, Anexa a esta Resolución.
2. Añadir los Artículos 5.3.3, 5.3.3.1 y 5.3.3.2 en la página número 18-A, revisada de la Tarifa M-1 (anexa a esta Resolución) y nueva página 18-B.

II. Efectividad

1. Las disposiciones de esta Resolución entraron en vigor el día 15 de Noviembre de 1985, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley núm. 125 de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23L.P.R.A.336)

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según enmendada (23 L.P.R.A. Sección 311-354) y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, (23 L.P.R.A. Secciones 2101-2801, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 1985.

SOMETIDO POR:

Guillermo Valls

GUILLERMO F. VALLS MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

APROBADO POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE
TRASNPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADA POR:

NILSA COLON DE REYES
SECRETARIO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

CERTIFICACION

Yo, Nilsa Colón de Reyes, Secretario de la Autoridad de los Puertos, CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta de la Resolución Número 85-36 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 9 de diciembre de 19.85.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de la Autoridad de los Puertos, hoy 10 de diciembre de 1985 de 19.

Secretario

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Resolución_____
Tarifa Marítima

Tarifa Núm. M-1
Página Núm. 16-A

Artículo			
5.2.5.6.1	No se permitirá más de una motocicleta o vehículo de pasajeros por pasajero. Cualquier vehículo/motocicleta adicional pagará los cargos según descritos en el Artículo 5.2.5.6. El capitán del barco o su representante tiene que entregar a la Autoridad de los Puertos, un manifiesto con información sobre el número de pasajeros y los vehículos que acompañan con una descripción completa de cada vehículo incluyendo marca, modelo, tipo, número de placa y número de motor. Motocicletas y vehículos de pasajeros que se traigan en barcos de turistas cuando los mismos son acompañados por los pasajeros y que no se consideren vehículos en viaje de regreso pagarán a la entrada los cargos normales. Para propósitos de verificación, vehículos que se desembarquen en un muelle o facilidad de la Autoridad de los Puertos en un viaje de regreso estarán exentos del pago a la entrada mediante la presentación de documentos declarativos que comprueben que dichos vehículos fueron embarcados previamente a través de un muelle o facilidad de la Autoridad de los Puertos. En tales casos la naviera someterá un documento similar al de los vehículos que se embarcan y copia del documento de embarque donde se especifica que dicho vehículo fue originalmente embarcado por una facilidad de la Autoridad de los Puertos. Camiones o furgones con carga transportados en barcos turistas o de pasajeros pagarán los cargos normales atribuibles a este tipo de carga al igual que cualquier carga suelta que sea transportada. Motocicletas y vehículos de pasajeros que se traigan en barcos de turistas originando su viaje en un puerto fuera de Puerto Rico y que sus dueños presenten evidencia de que serán enviados nuevamente a su puerto de origen pagarán el cargo de $5.00 al momento de la llegada a Puerto Rico. En este momento se le expedirá un recibo que servirá de crédito para el cargo atribuible a la salida.		
5.2.5.6.2	Motocicletas y vehículos de motor en paquebotes o "ferries" embarcados en el Puerto de Mayaguez hacia la República Dominicana y que son acompañados por sus dueños como pasajeros que viajen en este tipo de barcos de acuerdo con el Artículo 5.3.3.	c/u	$2.50

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Resolución_____
Tarifa Marítima

Tarifa Núm. M-1
Página Núm. 16-B

Artículo			
5.2.5.6.3	No se permitirá más de una motocicleta o vehículo de pasajeros por pasajero. Cualquier vehículo/motocicleta adicional pagará los cargos según descritos en el Artículo 5.2.5.6. El capitán del barco o su representante tiene que entregar a la Autoridad de los Puertos, un manifiesto con información sobre el número de pasajeros y los vehículos que acompañan con una descripción completa de cada vehículo incluyendo marca, modelo tipo, número de placa y número de motor. No habrá cargo alguno para los vehículos mencionados en el Artículo 5.2.5.6.2 cuando estos sean desembarcados en el Puerto de Mayaguez y procedentes directamente de la República Dominicana, entendiéndose, que todo vehículo acompañando un pasajero en viaje de ida y vuelta pagará el cargo especial aquí establecido una sola vez a la salida del Puerto de Mayaguez. Camiones o furgones transportados en paquebotes o "ferries" como carga y/o con carga pagarán los cargos al igual que cualquier carga suelta que sea transportada en estos tipos de barcos. Cualquier vehículo de motor que acompañe un pasajero en estos tipos de barcos que se desembarque en el Puerto de Mayaguez con propósito de no regresar, pagará el cargo establecido en el Artículo 5.2.5.6.2.		
5.2.5.7	Chassis, solos, no embarcados como parte del recipiente.	c/u	$5.04

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Resolución_____
Tarifa Marítima

Tarifa Núm. M-1
Página Núm. 18-A

Artículo		
	Pasajero. Aumento de $0.09 resultado de posposición de seis (6) meses de costo, $136,716 (cargos por pasajeros y atraque a recobrarse en término de cuatro años con promedio de 400,000 pasajeros por año). Se ajustará la diferencia en el próximo periodo tarifario.	
5.3.3	Pasajeros que embarcan por las facilidades de muelle del Puerto de Mayaguez hacia la República Dominicana en paquebotes o "ferries" en viajes de ida y vuelta cuando dichos barcos hagan más de tres viajes en un periodo de siete días.	c/u $1.75
5.3.3.1	No habrá cargo alguno por pasajeros que desembarcan en el viaje de regreso de un viaje de ida y vuelta que comenzara en el Puerto de Mayaguez, pero los pasajeros que embarquen en la República Dominicana en viaje de ida y vuelta estarán sujetos al cargo regular en su viaje de regreso del Puerto de Mayaguez. En todo caso a la llegada y/o salida, el barco y/o su agente deberá someter a la Autoridad la lista o manifiesto de pasajeros.	
5.3.3.2	Las disposiciones de los Artículos 3.3.2, 5.3, 5.3.1 y 5.3.2, no serán aplicables a los barcos paquebotes o "ferries" de servicio entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana.	
5.4	CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTOS Los cargos por servicios de puerto se cobrarán a todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes a base de los siguientes derechos:	Cargo a Base de Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Dia
	350 toneladas o menos 351 a 999 toneladas 1,000 toneladas en adelante	$0.0590 $0.0443 $0.0369
5.4.1	Cargo Mínimo por Servicios de Puerto	$7.50
5.5	CARGOS POR SERVICIOS DE AGUA	
5.5.1	Los cargos por servicios de agua potable son los siguientes:	
5.5.1.1	Barcos equipados para obtener agua mediante mangueras a razón de $0.65 por metro cúbico con un cargo mínimo de $2.00 por cada uno de tales barcos, más un cargo por la conexión de $4.00. Cuando la manguera es aportada por la Autoridad un cargo adicional de $2.00 por cada segmento de manga.	

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
Resolución _____
Tarifa Marítima

Tarifa Núm. M-1
Página Núm. 18-B

Artículo		
5.5.1.2	Barcos no equipados para obtener agua mediante mangueras a razón de $0.80 por barril de 55 galones, o menos, el barril a ser provisto por el barco.	
5.6	CARGOS MISCELANEOS	
5.6.1	Electricidad Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados y áreas al descubierto en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por usuarios.	